

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2010 00200 00
Proceso: Divisorio

De conformidad con lo dispuesto en auto del 10 de mayo de 2022, se **REITERA** por segunda vez lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia, esto es, requerir al abogado ANDRÉS AHUMADA ROJAS, para que acredite y allegue los registros civiles de nacimiento que demuestren la calidad de los señores JORGE ELIECER y EDGAR MARTÍNEZ SUÁREZ, como herederos determinados del demandante ZOILO MARTÍNEZ (q.e.p.d.).

Al respecto, es importante aclarar que, si bien mediante memorial del 16 de junio de 2022¹ el apoderado de la parte demandante informó que los herederos determinados del señor ZOILO MARTÍNEZ eran los señores JORGE ELIECER, EDGAR y OLGA MARTÍNEZ SUÁREZ, lo cierto es que dentro del expediente sólo obra registro civil de nacimiento de ésta última.

De igual manera, es importante precisar que, aunque no se trata de un proceso de sucesión, conforme lo aclara el apoderado en su escrito, si se hace necesario realizar la sucesión procesal con todos los herederos del causante, en atención a los intereses que puedan tener dentro del presente asunto, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado judicial ANDRÉS AHUMADA ROJAS, a fin de que, en caso de tener conocimiento, aporte las direcciones y teléfonos de notificación de las mencionadas personas.

De igual modo, se **REQUIERE** a la señora OLGA MARTÍNEZ SUÁREZ, para que acredite y allegue los registros civiles de nacimiento que demuestren la calidad de los señores JORGE ELIECER y EDGAR MARTÍNEZ SUÁREZ, como herederos determinados del demandante ZOILO MARTÍNEZ (q.e.p.d.). Así mismo, para que, en caso de tener conocimiento, aporte las direcciones y teléfonos de notificación de las mencionadas personas.

Por otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ZOILO MARTÍNEZ, conforme lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2020.

¹ Folio 336, Cuaderno Principal.



Una vez se integre en debida forma la sucesión procesal, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras, en aras de materializar el secuestro del bien objeto de la presente litis.

Para lo anterior, se le otorga el término de ocho (8) días contados desde la notificación de la presente decisión.

Por Secretaría, ofíciase por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aafd961f896979fb7f6d16e776b98e19a53f729c8936c91ad7903ef2df5a430**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2017 00134 00
Proceso: Ejecutivo**

Sería del caso tomar nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, comunicado mediante oficio No. 0217 del 18 de julio de 2022, de no ser, porque esta judicatura por auto de fecha 6 de julio de 2022, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación¹ y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, en consecuencia, no se toma nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar. Por Secretaria comuníquese la presente determinación a dicha dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e403cf8c465ec587f8d66f34fb761940e22251bd3af9b028a4bd69943b30b**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 141, Cuaderno principal.



Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2017-00335-00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandada¹, en la cual solicita reprogramar la audiencia calendada para el 28 de julio de 2022, debido a que tiene una diligencia programada para ese mismo día, a partir de las 9:00 am, con el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), la cual fue programada con anterioridad mediante auto del pasado 15 de junio de 2022, el Despacho accede a lo requerido y, como consecuencia de ello, se fija nueva fecha para el día 18 de agosto de 2022, a las 8:00 am, advirtiendo a la parte demandada que no se concederán más aplazamientos.

El link de la audiencia virtual para que puedan ingresar a la misma en la fecha señalada, será enviado internamente por el sistema Microsoft Teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda a y en la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7481141558cde01a47b82333ada5fc9180c473caa2278bd26092f2ae32086f**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 125 a 129, Cuaderno principal.

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2018 00075 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora¹ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el numeral sexto del auto de fecha 16 de junio de 2022, en el sentido de precisar que la norma correcta que reglamenta la figura del emplazamiento corresponde es al artículo 10 de la **Ley 2213 de 2022**.

De igual manera, se ordena la corrección del numeral quinto en el citado auto, en el entendido que la norma vigente para asuntos de notificaciones corresponde es a la **Ley 2213 de 2022**

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría, se ordena rehacer nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JENARO BOHÓQUEZ, corrigiendo la falencia mencionada anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df65807e978cf2a89a91c3fd8134419002364109c04963ae3083d4db810feb**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:37 PM

¹ Folio 266, Cuaderno No. 1.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2018 00167 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado CAMPO ELÍAS GUZMÁN TORRES, en contra del proveído adiado el 24 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisados los argumentos planteados dentro del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que resolvió negar la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del señor CAMPO ELÍAS GUZMAN TORRES, éste Despacho evidencia de manera certera que la misma se encuentra saneada, conforme se indicó en la providencia objeto de recurso, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 135 del Código General del Proceso preceptúa:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior brota claramente, que nuestra normatividad procesal civil acoge el principio de taxatividad en materia de nulidades, es decir, sólo podrán alegarse y declararse probadas las nulidades que se basan en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 de nuestro Estatuto Procesal, de modo que no está dado a las partes ni al funcionario judicial crear causales de invalidación de las actuaciones judiciales, requisito el cual se encuentra acreditado en el *sub examine*.



Ahora bien, evidencia el Juzgado que los alegatos traídos por la parte recurrente se centran en la indebida notificación de su representado, en el entendido que las notificaciones que intentó efectuar la apoderada judicial de la parte actora, fueron realizadas a una dirección completamente ajena a la del señor CAMPO ELÍAS GUZMAN TORRES, además de que las mismas no cumplieron con los requisitos legales y que a pesar de ello se solicitó el emplazamiento de su representado, sin que se hubiese intentado efectuar su notificación en el predio hipotecado o en las respectivas direcciones conocidas, razón por la cual, solicita la prosperidad de la solicitud de nulidad, con fundamento a lo reglado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte demandada solicita reponer la decisión del 24 de febrero de 2022, a través de la cual se negó la solicitud de nulidad y, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda.

No obstante, considera esta dependencia judicial que los supuestos hechos constitutivos de nulidad, se consideran saneados por parte del extremo procesal que la solicita, ello en virtud a que *“la nulidad se considera saneada (...) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuo sin proponerla”*¹.

Por lo anterior y conforme se expuso en la providencia objeto de recurso, se tiene claro, que dentro del expediente la solicitante actuó en primera oportunidad el 4 de mayo del 2021, momento en el que solicitó se le reconociera personería jurídica y se le notificara del asunto de la referencia, solicitud que fue resuelta a través de proveído adiado el 1 de julio del 2021, sin embargo, dicha petición fue reiterada el 9 de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la recurrente efectivamente participó en el proceso con antelación a la proposición de la solicitud anulatoria, escenario en el cual hace surgir su imposibilidad de alegar la misma, como quiera, que ha actuado en el trámite judicial sin proponerla.

Ahora bien, dado el hipotético caso de haber existido el vicio denunciado, este se vio saneado, dado que el extremo recurrente actuó dentro del proceso, sin proponer la misma en esa primera oportunidad, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 135 y el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho no repondrá la decisión del 24 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que, por una parte, que la causal de nulidad propuesta se encuentra saneada y, por otra, no se evidencian argumentos fácticos y jurídicos que permitan vislumbrar ilegalidad alguna en la decisión adoptada o la pertinencia de reponer la decisión ya adoptada.

¹ Código General del Proceso, artículo 136, numeral 1.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Finalmente, se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 24 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b79f1177b5e1254c5fac5d78ba5cb0ae5f827563e355babe0cbe1b5b7b4bf**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2019 00154 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO¹, actualizado hasta el mes de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4848a699931c4a195b7b7164a751c5139a2ff430beed767e4a7f888912a4329**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 224, Cuaderno principal.



Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2019 00277 00
Proceso: Insolvencia**

Téngase en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 31 de marzo de 2022, allegados por la parte insolvente.

Por otra parte, **requiérase** a la promotora para que allegue los estados financieros del segundo trimestre del año 2022, esto es lo correspondiente a los meses de abril a junio.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7bd29ca30d275fcdc744fe33e14b6d23e1b35b1d48b6d43ccf4c4e4cc5dd5e**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50313-3103001-2021-00120-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MORA MOSQUERA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EDESA Y OTROS

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral a través de sentencia con radicado No. 81104 del 10 de febrero de 2021 (CSJ SL4479-2020), realizó pronunciamiento sobre la capacidad de los consorcios y uniones temporales, para ello citando apartes de la Corte Constitucional.

Que, en gracia de discusión, refiere que este estrado judicial omitió que la demanda fue subsanada en término, pues claramente indicó que la misma era contra el Consorcio Faciv Granada 2019, aclarando que el mismo se encontraba integrado por Ingeciv C&C Ltda. y Wilmer Fabian Quevedo Giraldo, personas que también fueron demandadas, motivo por el cual, denuncia que se ha incurrido en exceso de ritual manifiesto, pues reitera que la demanda va dirigida también contra los integrantes del consorcio y que en las pretensiones de condena se solicitó que los integrantes del consorcio fueran condenados de forma solidaria, cumpliendo de esa forma con los lineamientos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS establece sobre la procedencia del recurso de reposición, por lo que no habiendo discusión alguna sobre este aspecto, el Despacho pasa a decidir sobre el mismo, como pasa a verse a continuación:

En términos generales quien acude al proceso debe tener la capacidad para ser parte, tema que se rige por las reglas del derecho procesal civil, por lo que el código general del proceso en su artículo 53 prevé lo siguiente:

“Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley”.*

Además de lo anterior, existen una serie de entidades que a pesar de carecer personería jurídica la doctrina y la jurisprudencia han aceptado otorgarles capacidad para ser parte, tal es el caso de los consorcios y las uniones temporales

A su turno, sobre este tópico la Corte Constitucional mediante sentencia C-941 del 5 septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, ha señalado que pese a que los consorcios y uniones temporales no tienen personalidad jurídica, cuentan con la capacidad para contratar, entre otras, con entidades del estado, así:

“Otro de los aspectos de los cuales debe ocuparse el legislador al desarrollar el mandato consagrado en el último inciso del canon 150 Fundamental, es el referente a la capacidad para contratar ya que “la competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual”.[13]

(..).

En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas morales. También ha dicho que el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.[14]

No es la primera vez que esta Corporación tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de una argumentación como la presentada en esta ocasión por el impugnante. En efecto, habiéndose censurado el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, por considerar que le otorgaba capacidad contractual a ciertas entidades que carecen de personería jurídica, la Corte fue enfática al expresar que siendo éste un atributo de naturaleza legal nada impedía que el legislador no lo tuviera en cuenta para efectos de regular lo concerniente a la capacidad para contratar.[15]

Sobre el particular conviene advertir que el legislador fue consciente de tal determinación y así consta en la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993, donde se expresó:

“El proyecto respecto de la competencia para contratar alude a entidades estatales, sin que sean identificadas con la noción de personalidad jurídica. Lo anterior significa que al referirse a la competencia y por tanto, a los sujetos del contrato, no se “hable solamente de personas como ocurría en el pasado, sino por lo que hace al sector oficial de la contratación, a la parte pública del contrato, al extremo público del contrato hablamos de

entidades públicas y al hablar de entidades públicas no es necesario que ellas tengan personería jurídica.”[16] Se subraya

Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal.

Y si quienes actúan en nombre de los consorcios y uniones temporales son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es preciso señalar, que tales personas son las llamadas a responder en el evento en que se presenten acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar algún tipo de responsabilidad.[17]

Cabe apreciar que la única diferencia entre las dos figuras radica en que en la unión temporal la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato, se individualiza en cabeza de los integrantes de aquélla, según el grado de participación de cada uno de ellos en la ejecución de tales obligaciones, mientras que en el consorcio no se da dicha individualización y responderán por tanto solidariamente todos los miembros del consorcio frente a las correspondientes sanciones.

Es verdad que el inciso 2° del artículo 95 Superior, señala que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y la Ley. La institución de las uniones temporales y de los consorcios tiene la aptitud legal para cumplir con este mandato constitucional, por cuanto el canon constitucional señala el deber de que las personas se sometan al ordenamiento jurídico, y estos sujetos contractuales también se someten a la norma superior en la medida que sus miembros responden ante el Estado por todas sus actuaciones.

No hay que olvidar que el legislador facultado por el Constituyente para expedir el estatuto general de contratación artículo 150, inciso final Superior, le otorgó capacidad para señalar a los consorcios y uniones temporales como sujetos capaces para celebrar contratos, reconociendo que son un instrumento de cooperación entre empresas, que les permita desarrollar ciertas actividades, a través de la unión de esfuerzos técnicos, económicos y financieros con el fin de asegurar la más adecuada y eficiente realización de las mismas.

Así las cosas y como corolario de lo expresado, resulta claro para la Corte que las normas acusadas no desconocen ningún principio ni regla constitucional, y por lo tanto serán declaradas exequibles.”

Como se ha traído jurisprudencialmente líneas atrás, es factible para contratar de acuerdo a la capacidad jurídica que tienen los consorcios y uniones temporales, en el entendido que la ley de contratación¹ les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas jurídicas. También ha dicho que el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus

¹ Ley 80 de 1993. Estatuto de la Contratación Pública.

miembros organizarse juntos para celebrar y ejecutar contratos con el Estado, sin perder su legítima individualidad, pero asegurando un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Hay que mencionar, además que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL462 de 10 de febrero de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, refirió que *“es necesario recordar que las uniones temporales y los consorcios son figuras jurídicas concebidas en el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, en virtud de las cuales dos o más personas pueden presentar de manera conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. De acuerdo con lo anterior, se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran”*.

No obstante, al carecer de personalidad jurídica, el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga plena capacidad para contratar, premisa que arroja una primera conclusión: para poseer capacidad jurídica contractual no es requisito ser persona moral, pues como ocurre con los consorcios y uniones temporales, entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para efectos contractuales.

Igualmente, es necesario tener en cuenta que el parágrafo del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993 faculta a los consorcios y uniones temporales para *“designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”*. De este modo, la ley no impuso barreras a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios, por lo que bien pueden en ejercicio de sus atribuciones vincular trabajadores al servicio del proyecto empresarial.

Descendiendo a nuestro caso de autos, encontramos que, a través de auto del 17 septiembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, se señalaron tres yerros a corregir i) la falta de reclamación administrativa ante Edesa S.A. -ESP; ii) la falta del acta de constitución del consorcio; y, iii) que la demanda debía dirigirse contra las personas que conforman el consorcio.

Que para el día 24 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, la apoderada actora procedió a subsanar la demanda dentro del término legal, y para tal efecto, adjuntó el memorial de subsanación, donde refirió que la reclamación administrativa fue remitida en el expediente digital enlistada como prueba documental 84, adjuntando, además la respuesta entregada por la entidad el día 19 de julio de 2019. En cuanto al acta de constitución del consorcio, dicho documento fue entregado por Wilmer Fabian Quevedo Giraldo en su condición de representante del consorcio y que además anexan la petición y respuesta dada por la DIAN, donde informan que no acceden a entregar el documento por gozar de reserva

legal. De igual forma, aclara que el consorcio se constituye a través de documento privado que debe contener unos requisitos específicos, que se advierten contiene el acta consorcial entregada por el señor Quevedo Giraldo. Sin embargo, solicitó dar aplicación al artículo 26 del Decreto-Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora veamos que, en cuanto al punto tercero de la inadmisión, manifestó la recurrente que la demanda se presentó de acuerdo al criterio recogido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral sentencia SL4479-2020, en la cual se realizó un pronunciamiento sobre la capacidad de los consorcios y uniones temporales.

Así las cosas, dentro del plenario quedo acreditado que la subsanación se realizó dentro del término legal y se ajustó a los procedimientos legales, por lo que este despacho repondrá el auto que data del 25 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, y, en consecuencia, se admitirá la demanda ordinaria laboral presentada por VÍCTOR MANUEL MORA MOSQUERA contra el CONSORCIO FACIV GRANADA 2019, (integrado por INGENIERIA C&C LTDA, y WILMER FABIAN QUEVEDO GIRALDO), y en forma solidariamente contra INGENIERIA C&C LTDA representada por AUDREY YALILE PRIETO MEJÍA o por quien haga sus veces, WILMER FABIAN QUEVEDO GIRALDO, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. ESP, y JORGE IVÁN PEÑA LINARES, por cuanto se reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual forma, en atención a la solicitud de la parte actora respecto de la obtención del acta consorcial, se ordenará requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se sirvan allegar al proceso el correspondiente certificado y/o acta de conformación del consorcio Faciv Granada 2019 con Nit. 901.307.561-8, en donde se informe quienes son sus integrantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 25 de octubre de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral presentada por VÍCTOR MANUEL MORA MOSQUERA contra el CONSORCIO FACIV GRANADA 2019, (integrado por INGENIERIA C&C LTDA, y WILMER FABIAN QUEVEDO GIRALDO), y en forma solidariamente contra INGENIERIA C&C LTDA representada por AUDREY YALILE PRIETO MEJÍA o por quien haga sus veces, WILMER FABIAN QUEVEDO GIRALDO, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. ESP, y JORGE IVÁN PEÑA LINARES, por cuanto se reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: DÉSELE el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 41y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados en los términos 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S, en concordancia, con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que se sirvan allegar al proceso el correspondiente certificado y/o acta de conformación del consorcio FACIV GRANADA 2019 con Nit. 901.307.561-8, en donde se informe quiénes son sus integrantes.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5210c729b278b57aea3eb3d3f9491e5d010dbf6d09f4625d5374a95d3dc43447**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2021 000101 00
Proceso: Reivindicatorio**

Conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por el lapso de seis (06) meses contados a partir de la notificación por estado del asunto, lo anterior obedece a que las presentes diligencias fueron objetos de varias actuaciones, situación que conllevó a que no se profiriera la respectiva decisión dentro del término de instancia que establece la norma inicialmente citada.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0cb90aa78e4b0aba11db5c6dc295a0ec67d1e5fce919db17fef030b35ebeb0**

Documento generado en 27/07/2022 04:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2021 00134 00
Proceso: Ejecutivo**

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** seguido por el señor **JAIRO MOSQUERA GONZÁLEZ** contra los señores **RAMÓN OLMEDO VARGAS GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA VARGAS y JULIO CESAR GARCÍA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2021¹, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados RAMÓN OLMEDO VARGAS GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA VARGAS y JULIO CESAR GARCÍA, fueron notificados del auto en mención, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso², esto es, mediante conducta concluyente. De igual manera, se ordenó la suspensión del proceso desde el 20 de abril de 2022 hasta el 20 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que así fue solicitado por la partes de común acuerdo.

Posteriormente, mediante auto del 22 de junio de 2022³, el Despacho decidió reanudar el proceso, en atención a que el término solicitado por la partes se encontraba cumplido; así mismo, se requirió a los intervinientes para que informaran las resultas del acuerdo realizado entre ellos y por el cual se decretó la suspensión del proceso y, finalmente, se le informó a la parte ejecutada que contaba con el término de 10 días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el término otorgado a las partes, las mismas guardaron silencio; por su parte, el ejecutado tampoco propuso medio de defensa alguno dentro del término correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con la acción instaurada el demandante adelanta la acción ejecutiva singular, cuya finalidad jurídica radica en obtener que se cancele a la parte actora las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, conforme a la letra de cambio identificada con el No. 01.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

¹ Folio 9, Cuaderno principal.

² Folio 17, Cuaderno principal.

³ Folio 18, Cuaderno principal.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley deprecia y que se encuentra a cargo del deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

Finalmente, como quiera que no obra prueba del registro de los embargos sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-34936 y 236-42820, se dispondrá requerir a la parte interesada para que, previo a que el Despacho se pronuncie sobre el secuestro, avalúo y remate de dichos bienes, se acredite el registro de la medida cautelar en los respectivos folios de matrícula inmobiliarias, conforme se ordenó en auto del pasado 12 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de los demandados RAMÓN OLMEDO VARGAS GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA VARGAS y JULIO CESAR GARCÍA, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado el 12 de octubre de 2021⁴.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.000.000.

CUARTO. PREVIO a pronunciarse sobre el eventual secuestro, avalúo y remate de los bienes objeto de la medida cautelar decretada el 12 de octubre de 2021, se requiere a la parte interesada a fin de que acredite el registro del embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 236-34936 y 236-42820.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

⁴ Folio 9, Cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

**Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db657e3a4a20121f7af65b8027d32a7b2d8b28846e079a3ba3f6ff7c72ed0d9a**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2021 00134 00
Proceso: Ejecutivo**

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** seguido por el señor **JAIRO MOSQUERA GONZÁLEZ** contra los señores **RAMÓN OLMEDO VARGAS GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA VARGAS y JULIO CESAR GARCÍA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2021¹, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados RAMÓN OLMEDO VARGAS GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA VARGAS y JULIO CESAR GARCÍA, fueron notificados del auto en mención, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso², esto es, mediante conducta concluyente. De igual manera, se ordenó la suspensión del proceso desde el 20 de abril de 2022 hasta el 20 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que así fue solicitado por la partes de común acuerdo.

Posteriormente, mediante auto del 22 de junio de 2022³, el Despacho decidió reanudar el proceso, en atención a que el término solicitado por la partes se encontraba cumplido; así mismo, se requirió a los intervinientes para que informaran las resultas del acuerdo realizado entre ellos y por el cual se decretó la suspensión del proceso y, finalmente, se le informó a la parte ejecutada que contaba con el término de 10 días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el término otorgado a las partes, las mismas guardaron silencio; por su parte, el ejecutado tampoco propuso medio de defensa alguno dentro del término correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con la acción instaurada el demandante adelanta la acción ejecutiva singular, cuya finalidad jurídica radica en obtener que se cancele a la parte actora las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, conforme a la letra de cambio identificada con el No. 01.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

¹ Folio 9, Cuaderno principal.

² Folio 17, Cuaderno principal.

³ Folio 18, Cuaderno principal.



Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley deprecia y que se encuentra a cargo del deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

Finalmente, como quiera que no obra prueba del registro de los embargos sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-34936 y 236-42820, se dispondrá requerir a la parte interesada para que, previo a que el Despacho se pronuncie sobre el secuestro, avalúo y remate de dichos bienes, se acredite el registro de la medida cautelar en los respectivos folios de matrícula inmobiliarias, conforme se ordenó en auto del pasado 12 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de los demandados RAMÓN OLMEDO VARGAS GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA VARGAS y JULIO CESAR GARCÍA, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado el 12 de octubre de 2021⁴.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.000.000.

CUARTO. PREVIO a pronunciarse sobre el eventual secuestro, avalúo y remate de los bienes objeto de la medida cautelar decretada el 12 de octubre de 2021, se requiere a la parte interesada a fin de que acredite el registro del embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 236-34936 y 236-42820.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

⁴ Folio 9, Cuaderno principal.

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3267471302c475830f148cb87714a2997b19e59355a524ed553e1d3f8c528ae3**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2021 00199 00
Proceso: Responsabilidad Civil**

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por la abogada GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS¹, consistentes en la solicitud de notificación personal del auto que admitió la demanda y copias del expediente digital, se le indica a la togada que deberá estarse a lo resuelto en el inciso segundo del auto del 6 de abril de 2022, toda vez que, una vez revisado el expediente, no se evidencia que la persona que representa sea demandada en el presente asunto, razón por la cual, no existe motivo suficiente para acceder a sus peticiones.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c6a2c61adc51417d5e2ec9c97c4ad3864b1f4ccee37f697756db8a352bd4b7**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 157 y 158, Cuaderno principal.

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00022 00
Proceso: Nulidad

En atención a lo informado por el abogado JEHYNS DUVAN CASTAÑO RASMÍREZ¹, apoderado de la parte demandante, téngase como nuevo correo electrónico de notificaciones del demandado ABEL CASASBUENAS CÁRDENAS el siguiente:

- colectorabel@hotmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora que realice la notificación de los demandados en el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122ce253054290accfd2c1600aedec4f4d64a85d2b6b709f476e25e0569232e4**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 162, Cuaderno Principal.



Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 503133103001-2022-00054-00
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo requerido mediante memoriales radicados el 11 y 27 de mayo de 2022¹, y en atención a que la solicitud realizada se encuentra firmada tanto por la apoderada de la parte actora como por el demandado, éste Despacho ordena que, **por Secretaría**, se proceda a realizar la consulta respecto de la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso, puntualmente respecto de los valores relacionados en la solicitud incoada.

En caso afirmativo, se ordena la entrega y pago de los títulos constituidos en favor de la parte demandante, en atención a lo acordado e informado en los escritos del 11 y 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba129f91403fd79044d8163d4b2f9162bade18c254a1af0f74cbb81cbe667fc**

Documento generado en 27/07/2022 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 35 y 38, Cuaderno principal.



Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00082 00
Proceso: Restitución bien inmueble

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en contra de las pretensiones de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisados los argumentos planteados dentro del escrito presentado por la parte demandada, éste Despacho evidencia de manera certera que la misma no es procedente, conforme lo establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 22 de la Ley 1116 del 2006 preceptúa:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior brota claramente que, para que un proceso de restitución de bien inmueble arrendado no pueda iniciarse, es menester que el cese en el pago de las obligaciones se origine con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia empresarial, toda vez que, en el caso contrario, la misma ley faculta al acreedor para iniciar los respectivos procesos ejecutivos y/o de restitución según fuere el caso, además, en éste último evento, es claro que tampoco podrá oponerse como excepción el hecho de que haya un trámite de reorganización en curso.

Para el caso en concreto, una vez revisado el expediente, se tiene que dentro de los contratos de leasing No. 187209 y 173705, el



locatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento desde el pasado 1 de octubre de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 90482, se tiene que la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. fue admitida dentro del proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, el pasado 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se evidencia que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los contratos leasing No. 187209 y 173705, se generaron con posterioridad a que se iniciara el trámite de reorganización, lo cual ocurrió el 28 de septiembre de 2020, mientras que la mora en las obligaciones sobrevino el 1 de octubre de 2020, situación que expresamente faculta a la parte actora a iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho procederá a negar la solicitud presentada por la parte demandada contra las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, la misma se negará, teniendo en cuenta que no se cumplen ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, los cuales se consagraron de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Al respecto, es relevante resaltar que, por una parte, dentro del presente asunto la decisión que debe dictarse no depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, máxime si se tiene en cuenta que es el mismo régimen de insolvencia el que faculta a los arrendadores para iniciar los procesos de restitución, cuando el insolventado haya incurrido en mora con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y, por otra parte, dicha solicitud



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

no se está realizando de mutuo acuerdo entre las partes intervinientes, situaciones que impiden de manera rotunda acceder a la solicitud se suspensión, razón por la cual se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda y, una vez fenecido el mismo, ingresese las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9922fc915235cad1def74f222cae6ecc3160b35078ebcd6ada378c0d26e6e81**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00083 00
Proceso: Restitución bien inmueble

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en contra de las pretensiones de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisados los argumentos planteados dentro del escrito presentado por la parte demandada, éste Despacho evidencia de manera certera que la misma no es procedente, conforme lo establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 22 de la Ley 1116 del 2006 preceptúa:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior brota claramente que, para que un proceso de restitución de bien inmueble arrendado no pueda iniciarse, es menester que el cese en el pago de las obligaciones se origine con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia empresarial, toda vez que, en el caso contrario, la misma ley faculta al acreedor para iniciar los respectivos procesos ejecutivos y/o de restitución según fuere el caso, además, en éste último evento, es claro que tampoco podrá oponerse como excepción el hecho de que haya un trámite de reorganización en curso.

Para el caso en concreto, una vez revisado el expediente, se tiene que dentro de los contratos de leasing No. 173613 y 195975, el locatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento, en el



primero de ellos, desde el pasado 6 de octubre de 2020 y en el segundo desde el 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 90482, se tiene que la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. fue admitida dentro del proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, el pasado 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se evidencia que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los contratos leasing No. 173613 y 195975, se generaron con posterioridad a que se iniciara el trámite de reorganización, lo cual ocurrió el 28 de septiembre de 2020, mientras que la mora en las obligaciones sobrevino el 6 y el 23 de octubre de 2020, situación que expresamente faculta a la parte actora a iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho procederá a negar la solicitud presentada por la parte demandada contra las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, la misma se negará, teniendo en cuenta que no se cumplen ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, los cuales se consagraron de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Al respecto, es relevante resaltar que, por una parte, dentro del presente asunto la decisión que debe dictarse no depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, máxime si se tiene en cuenta que es el mismo régimen de insolvencia el que faculta a los arrendadores para iniciar los procesos de restitución, cuando el insolventado haya incurrido en mora con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y, por otra parte, dicha solicitud



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

no se está realizando de mutuo acuerdo entre las partes intervinientes, situaciones que impiden de manera rotunda acceder a la solicitud se suspensión, razón por la cual se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda y, una vez fenecido el mismo, ingresese las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98eb29feb98750df3f7fbf1026fd5f8dcb2918e65b41337ceb5ab98fdf687d0**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00089 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta la notificación personal del demandado EDGAR ORLANDO QUEVEDO PADILLA¹ y dado que el mismo guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, previo a resolver sobre la continuidad del presente trámite, acredite la práctica del embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de la garantía real perseguida.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23bf2155ee029c378c6a205f1b34d7b0515224786aa9b96e9014b06564b9c13**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 87, Cuaderno principal.

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00096 00
Proceso: Interrogatorio de parte

Se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte que deberá absolver la señora ESTEFANIA MORALES ARCILA para el día 5 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m. ya que la anterior fecha indicada en auto del 24 de mayo de 2022, por error involuntario se fijó en una hora que no es hábil.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af596851ea58f9222600ff58252051dd9f89ff0c5ed3e897c57942ea340393**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2022-00124-00
Proceso: Simulación**

En atención a que en el escrito de subsanación la parte actora hace mención a su interés de querer modificar algunos hechos de la demanda inicial, se le hace saber que, si su interés es realizar una reforma a la demanda, deberá presentarla atendiendo las disposiciones legales para tal figura procesal, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, especialmente lo referente al numeral 3 de dicha norma, esto es, presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d75974a7c46dedd07e13ed129ddef6f1708ab53690cac5b51e8964a79273bd**

Documento generado en 27/07/2022 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 503133103001 2022 00124 00
Proceso: Simulación

Visto el memorial de subsanación que antecede y dado que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovido por la señora **YANURIS HURTADO RODRÍGUEZ** en contra del señor **PARMEIO ORTIZ PINTO**.

Tramítese por el procedimiento verbal de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo conforme las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se **requiere** a la parte actora, a fin de que aporte en debida forma el paz y salvo conferido por el abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, teniendo en cuenta que el documento que se adjuntó hace referencia a otro radicado de proceso.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, tendiente al secuestro de los semovientes, el Despacho dispone que el actor preste caución en cuantía equivalente al 20% de las pretensiones del proceso, esto es, la suma de \$313.200.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303e43ca84fca408b6d1896ed559ab561476f8d40fcdf5056c1e2f9ec1cbcb9e**

Documento generado en 27/07/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00137 00
Proceso: Reivindicatorio

1-. Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se subsane en los siguientes aspectos:

- a. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- b. Visto que se pretende el pago de frutos, se tendrá que aportar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminado cada compensación solicitada.
- c. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la solicitud reivindicatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, en los acápites de competencia y cuantía se hace mención a que la misma se estima en \$337.955.000, lo cierto es que no obra prueba idónea que permita confirmar dicha situación. Al respecto, es importante aclarar que los recibos de los impuestos prediales expedidos por la Secretaría de Hacienda del municipio de Granada, no constituyen prueba idónea para determinar el avalúo catastral de los bienes inmuebles.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194332f91bf5df0c46f7c23b80a91c96cf7101a543ce50b76e85867963165874**

Documento generado en 27/07/2022 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>